

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana establece como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que para fortalecer la actividad del Estado destinada a proteger los derechos de todos los dominicanos y los residentes en la República es necesario proveer al Estado de las herramientas que optimicen la prevención, persecución y el esclarecimiento de los ilícitos penales y la determinación de identidad de sospechosos en crímenes, la confirmación de la veracidad de una evidencia, la identificación de un hecho delictivo, la verificación de un posible cambio, por error o por dolo, de recién nacidos, la determinación de paternidad etc.;

CONSIDERANDO: Que dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual resulta imperioso otorgar a los órganos de persecución penal una base de datos para el registro de las huellas digitales genéticas mediante el análisis de ADN, herramienta de alta eficacia en el cumplimiento de la penalización y prevención del delito;

CONSIDERANDO: Que el examen de ADN para la construcción de la huella genética es una herramienta cuyo particular nivel de

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

2

confiabilidad permitirá obtener un medio de prueba perfecto para procesos penales y para la determinación de la paternidad, procurando preservar el derecho a la identidad de las personas;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, se ha decidido crear la Base de Datos para el Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante el Análisis de ADN, la cual será instrumentada como una base de datos que consigne toda huella genética efectuada por las autoridades competente o en el curso de procesos judiciales por orden de los tribunales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 1.- Con el fin de evitar ambigüedades que puedan entorpecer la correcta interpretación de la presente ley, se precisan las siguientes definiciones:

- 1. ADN (Ácido Desoxirribonucleico):** Compuesto químico que constituye el material genético de las células y contiene en su secuencia información codificada del ser humano.
- 2. ADN Codificante:** Es aquél que entrega toda la información posible sobre la persona. Permite hacer predicciones de enfermedad, caracteres, capacidades etc.
- 3. ADN no Codificante:** Sólo permite identificar personas. Entrega la misma información que una huella dactilar.

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

3

4. **Huellas Digitales Genéticas:** Para los efectos de esta ley se entenderá por huella digital genética el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria.
5. **Base de Datos para el Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante el Análisis de ADN:** Conjunto organizado, computarizado de información genética, referido a individuos de la especie humana y obtenida a partir del análisis de ADN, que en términos generales implica los procesos de recolección, registro y uso de esa información, en lo adelante la Base de Datos.
6. **Muestra:** Cualquier fluido o tejido humano que sirva para la realización del análisis de ADN.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es la creación de la Base de Datos para el Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante el Análisis de ADN; regular su conformación, los datos a ser incorporados y el procedimiento para la utilización de estos. En consecuencia se ordena la creación de la Base de Datos para el Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante el Análisis de ADN, constituida sobre la base de la huella digital genética determinada por un análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico), de la forma y en los casos determinados por la presente ley.

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

4

Artículo 3.- La Base de Datos tendrá por objeto exclusivo obtener y almacenar información genética asociada a una muestra biológica sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante.

Artículo 4.- En la toma, procesamiento y almacenamiento de las huellas genéticas se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Respeto a los derechos humanos. Bajo ningún supuesto la obtención, identificación y almacenamiento de la huella genética podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la salud, dignidad, intimidad, privacidad, honra o cualquier otro derecho fundamental de persona alguna;
2. Respeto a la intimidad personal. Los análisis del ADN establecidos y regulados por la presente ley no deben proporcionar otra información genética de la persona que la meramente identificada (ADN codificante). Las muestras que se recojan y los resultados que se obtengan con el análisis del ADN, no podrán ser utilizados con fines distintos a los indicados en la presente ley;
3. Respeto al principio de legalidad. Las muestras a los fines de determinar la huella genética de una persona sólo podrá ser realizada en los casos y bajo los procedimientos determinados en la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA BASE DE DATOS

SECCIÓN I

DE LA TOMA DE MUESTRAS, OBTENCIÓN DE EVIDENCIAS, DETERMINACIÓN DE HUELLAS GENÉTICAS E INFORMACIÓN A INCORPORAR A LA BASE DE DATOS

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

5

Artículo 5.- La Base de Datos contendrá -en versión alfanumérica y digitalizada- las huellas genéticas obtenidas por las autoridades competentes en los casos previstos en la presente ley o en los que intervenga orden judicial para la realización de análisis de ADN.

Artículo 6.- A los fines de la creación de La Base de Datos se procederá a realizar la extracción o recolección de una muestra de fluido o tejido humano.

Párrafo.- En los casos de investigación de hechos delictivos la extracción deberá ser realizada por la entidad encargada de la investigación criminalística, es decir el Ministerio Público. Del mismo modo, en los casos previstos en el artículo 14 y en los casos en que fuere ordenada por un tribunal, la extracción de la muestra, esta será realizada por el Ministerio Público, como director de toda investigación.

Artículo 7.- Los exámenes de ADN sobre las muestras biológicas extraídas se practicarán en los organismos públicos y privados autorizados al efecto, con los cuales se celebrarán los convenios necesarios.

Párrafo.- Para la celebración de los convenios se realizará concurso público, conforme a lo establecido en la Ley No.449-06, que modifica la Ley No.340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones de la República Dominicana, resultando electa la institución que presente mejores presupuestos económicos y mayor experiencia en la realización de los análisis de ADN, entendida ésta

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

6

como la combinación de tiempo y volumen de pruebas realizadas.

Artículo 8.- Las instituciones encargadas de la realización de los exámenes de ADN deberán conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtendrán, mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento porque no sea falseada, extraída o modificada la muestra, ni la información resultante del examen de ADN.

Artículo 9.- La institución que hubiere realizado el análisis de ADN deberá remitir un informe, contentivo de la información obtenida, a la entidad encargada del resguardo de La Base de Datos.

Artículo 10.- Transcurrido noventa (90) días a partir de la recepción del informe por parte de las entidades encargadas de La Base de Datos, en los casos en que no se hubiere expresamente solicitado la conservación de las muestras deberán las instituciones encargadas de la realización de los exámenes de ADN proceder a la destrucción de la muestra.

Artículo 11.- Cuando la obtención del material biológico fuere calificada como técnicamente irrepetible, las entidades encargadas de La Base de Datos, los organismos encargados de criminalística o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez que ordene la conservación de aquél, hasta por treinta (30) años.

Artículo 12.- De la destrucción o conservación de las muestras biológicas se dejará constancia escrita por la institución encargada de la realización de los exámenes de ADN. Dicha constancia deberá

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

7

contener los datos que permitan identificar las muestras de que se trate, así como las razones que, en el caso concreto, hubieren justificado la medida de conservación.

Artículo 13.- Los encargados de la realización de los exámenes de ADN deberán remitir mensualmente a las entidades encargadas de la Base de Datos las listas de muestras ingresadas, destruidas y conservadas en dicho período, incluyendo, en su caso, las razones a que se refiere el artículo precedente.

SECCIÓN II

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL REGISTRO DE LAS HUELLAS DIGITALES EN LA BASE DE DATOS

Artículo 14.-

- a) Expedición y renovación de la cédula de identidad y electoral;
- b) Para la obtención del permiso de porte y tenencia de armas de fuego;
- c) Para la obtención del permiso de conducir;
- d) Para la obtención del pasaporte;
- e) A toda persona a los fines de ingresar a cualquiera de los cuerpos castrenses o la Policía Nacional;
- f) A toda persona que solicite visa, residencia o la naturalización ante las autoridades competentes;
- g) A toda persona que sea sometida a la acción de la justicia por agresiones sexuales y crímenes contra la integridad y la vida de las personas, y se haya dictado sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

8

Artículo 15.- Además de los casos antes indicados, La Base de Datos, incorporará las huellas genéticas que se hayan elaborado en el curso de los procesos judiciales penales o de determinación de la paternidad, cuando el tribunal competente así lo dispusiera en contra de:

- a) Los imputados;
- b) Personas víctimas de crímenes o delitos;
- c) Personas sometidas a demanda en reconocimiento de paternidad;
- d) Y en general a todas aquellas personas cuyo examen sea considerado pertinente por el tribunal, para el esclarecimiento o establecimiento de hechos delictivos.

Párrafo.- La identificación de las personas mediante el análisis de ADN puede no ser necesaria en los casos en que la persona en causa sea identificada por otros medios de prueba y si su huella digital genética se encuentra ya en La Base de Datos.

SECCIÓN III

DEL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS

Artículo 16.- La información contenida en La Base de Datos tendrá carácter reservado y será de acceso restringido. La violación al carácter confidencial de la información contenida en La Base de Datos conllevará las sanciones que determina la presente ley.

SECCIÓN IV

DEL VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

9

Artículo 17.- El examen de ADN para la construcción de la huella genética es un medio de prueba perfecto, que puede ser utilizado ante cualesquiera de las autoridades administrativas y judiciales.

SECCIÓN V

DE LA INSTITUCIÓN A CARGO DE LA BASE DE DATOS

Artículo 18.- La Base de Datos estará a cargo de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, quienes mantendrán un cruce de las informaciones contenidas en el Registro de La Base de Datos.

Artículo 19.- Es obligatorio de las instituciones encargadas de La Base de Datos:

- a) Organizar y poner en funcionamiento La Base de Datos que registre las huellas digitales genéticas, conforme a lo establecido en la presente ley;
- b) Proceder a la extracción de las muestras biológicas de que fueren útiles para la determinación de la huella digital genética;
- c) Hacer producir por organismos especializados, con los cuales se tengan convenios, los exámenes de ADN -no codificante- sobre las muestras biológicas extraídas, con el objeto de determinar las huellas digitales genéticas;
- d) Realizar cotejo con los registros existentes de las huellas digitales genéticas a incorporar a La Base de Datos, a los fines de determinar si la misma se encuentra previamente incorporada;

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

10

- e) Remitir, en caso de que el análisis de ADN hubiere sido obtenido como consecuencia de una orden judicial, copia certificada del informe al tribunal correspondiente, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la recepción del informe con el contenido de la huella genética por parte de la entidad encargada del análisis de ADN;
- f) Remitir en caso de que el análisis de ADN hubiere sido obtenido como consecuencia de una orden judicial, certificación sobre los resultados del cotejo de la huella genética con la información contenida en La Base de Datos, así como los informes solicitados por el tribunal respecto de los datos contenidos en La Base de Datos;
- g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS

Artículo 20.- Las muestras recogidas para el análisis de ADN y los resultados obtenidos del mismo podrán ser utilizados con el propósito de:

- a) Identificar a los sospechosos de crímenes y delitos;
- b) Contribuir a la administración de pruebas en el curso del procesamiento penal;
- c) Establecer la identidad de los padres biológicos de una persona;
- d) Determinar la identidad de cadáveres.

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

11

Artículo 21.- Podrán solicitar al Tribunal competente la obtención de las huellas digitales genéticas y la notificación de los resultados del informe:

- a) El Ministerio Público;
- b) El organismo encargado de la investigación criminalística;
- c) La víctima o la parte civil constituida;
- d) El imputado de un hecho delictivo;
- e) El demandante en reconocimiento de paternidad o su tutor legal;
- f) El demandado en reconocimiento de paternidad.

Párrafo.- La persona que tenga una huella genética en el sistema podrá solicitar certificación de los resultados de su examen de ADN para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 22.- Aquel que sin estar autorizado acceda a La Base de Datos, extraiga, modifique, falsifique o divulgue los datos contenidos en él, las muestras o exámenes de ADN que se hayan obtenido, faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulterare su contenido se le aplicará la pena de tres (3) a diez (10) años de prisión, sin perjuicio de las sanciones administrativas y civiles, según corresponda. Igual sanción se aplicará a quien usare o divulgare indebidamente dichos antecedentes o informaciones.

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

12

El incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente ley conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Artículo 23.- Será perseguido por el delito de obstrucción a la justicia, todo aquél que realice acciones encaminadas a obstaculizar la toma de muestra, a impedir la realización del examen de ADN y la redacción y remisión de los informes correspondientes, y quien impida que la información entregada por la huella genética de un individuo sea utilizada en los casos previstos en la presente ley

Artículo 24.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y civiles, se impondrá igual pena a la establecida en el artículo 23 a toda persona que, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente ley, en razón de su cargo o profesión, permitiere el acceso a los registros por parte de personas no autorizadas, o los divulgare o usare indebidamente, o permitiere la realización de cualesquiera de los actos establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 25.- Se impondrá la pena de seis (6) meses a un (1) año de prisión a las personas que siendo encargadas de la eliminación o reingreso de los antecedentes de los registros, no lo hicieren o lo hicieren extemporáneamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Proy. de ley mediante el cual se crea la Base de Datos para Registro de las Huellas Digitales Genéticas mediante Análisis del ADN (ácido desoxirribonucleico).

13

capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil siete; años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.

Radamés Vásquez Reyes,
Secretario ad-hoc.

RC/jg.-